

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.533

Martes 25 de Agosto de 2026

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2860325

MINISTERIO DE ENERGÍA

FIJA PRECIOS ESTABILIZADOS PARA MEDIOS DE GENERACIÓN
DE PEQUEÑA ESCALA

Núm. 10T.- Santiago, 3 de julio de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N°6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado mediante decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto ley N°2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante “Comisión”; en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley”; en el decreto supremo N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, y sus modificaciones posteriores, en adelante “DS N°88”; en el decreto N°4T, de 16 de febrero de 2026, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, en adelante “DS N°4T/2026”; en la resolución exenta N°173, de 10 de abril de 2026, de la Comisión, que aprueba informe técnico definitivo de determinación de precios estabilizados, de abril de 2026, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del decreto supremo N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, enviada al Ministerio de Energía mediante oficio CNE Of. Ord. N°384/2026, de 10 de abril de 2026, en adelante “Resolución exenta N°173”; en la resolución exenta N°703, de 2018, de la Comisión, que modifica resolución exenta N°778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de 15 de noviembre de 2016, modificada por las resoluciones exentas N°203 y N°558, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma, en adelante “Resolución exenta N°703”; en la resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones posteriores; y

Considerando:

- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 149° de la Ley, un reglamento establecerá los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación o sistemas de almacenamiento cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts.
- Que, mediante el artículo primero del DS N°88, se aprobó el reglamento para medios de generación de pequeña escala, estableciendo, entre otras materias, el mecanismo de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por estos últimos.
- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N°88, los propietarios u operadores de los medios de generación de pequeña escala sincronizados a un sistema eléctrico, tendrán derecho a vender la energía que evacuen al sistema a costo marginal instantáneo, pudiendo acceder al mecanismo de estabilización de precios regulado en el mismo reglamento y a vender sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias de energía y potencia a que se refiere el artículo 149° de la Ley, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el citado reglamento y en la normativa vigente.
- Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17° del DS N°88, los precios estabilizados a los que se refiere el considerando anterior serán fijados por este Ministerio mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión y regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Que, de conformidad con lo señalado en la norma citada en el considerando precedente, el referido decreto deberá dictarse tres meses después de la dictación de los decretos que fijan los Precios de Nudo de Corto Plazo de acuerdo con el artículo 171° de la Ley, el que deberá contener las respectivas fórmulas de indexación.

CVE 2860325

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 E-mail: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

6. Que, mediante el DS N°4T/2026 -tomado de razón con fecha 10 de abril de 2026 por la Contraloría General de la República- este Ministerio fijó los precios de nudo de corto plazo de acuerdo con el artículo 171° de la Ley.
7. Que, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, la Comisión, mediante oficio CNE Of. Ord. N°384/2026, de fecha 10 de abril de 2026, remitió a este Ministerio la resolución exenta N°173, de la misma fecha, que aprueba el informe técnico definitivo de determinación de precios estabilizados, de abril de 2026, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del DS N°88.
8. Que, el informe técnico señalado en el considerando anterior contiene el cálculo de los precios estabilizados, según lo establecido en el artículo 149° de la Ley y en el DS N°88.
9. Que, con fecha 13 de junio de 2026 fue publicado en el Diario Oficial el decreto N°1, de 2026, del Ministerio de Energía, que modificó el DS N°88, en particular, respecto del mecanismo de remuneración aplicable a los medios de generación de pequeña escala. En dicho contexto, la Comisión, mediante oficio N°633, de junio de 2026, hizo presente que los precios contenidos en el informe técnico definitivo fueron determinados sobre la base de la metodología y antecedentes descritos en el DS N°88, vigente al momento de su elaboración. En consecuencia, la incorporación al referido proceso de los antecedentes, metodologías y mecanismos de valorización establecidos con posterioridad por el decreto N°1, de 2026, supondría considerar, para efectos de una determinación de precios ya efectuada, elementos regulatorios incorporados al ordenamiento con posterioridad a la conclusión del respectivo procedimiento. Por tanto, dicha entidad concluyó que los antecedentes, cálculos y resultados asociados al nuevo mecanismo de remuneración deberán ser considerados en el próximo proceso de determinación de precios que corresponda desarrollar de conformidad con la normativa vigente.
10. Que, de esta manera, corresponde que este Ministerio fije los precios estabilizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del DS N°88.

Decreto:

Artículo único: Fíjense los siguientes precios estabilizados y sus fórmulas de indexación, para la venta de energía de los medios de generación de pequeña escala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley y demás normativa vigente.

Estos precios regirán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta la publicación en el Diario Oficial del siguiente decreto que fije precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala.

1 PRECIOS ESTABILIZADOS

1.1. Precios estabilizados en subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional

Para la fijación de los precios estabilizados se consideran los seis intervalos temporales definidos en el artículo 18° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N°88, individualizados en el Informe Técnico Definitivo aprobado por medio de la resolución exenta N°173, según se señala a continuación:

Número de intervalo	Hora de inicio	Hora de término
1	0:00	3:59
2	4:00	7:59
3	8:00	11:59
4	12:00	15:59
5	16:00	19:59
6	20:00	23:59

A continuación, se detallan los precios estabilizados por intervalo temporal aplicables a los medios de generación de pequeña escala, en las subestaciones denominadas “Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional” y para los niveles de tensión que se indican:

Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional	TENSIÓN [kV]	PRECIO ESTABILIZADO POR INTERVALO TEMPORAL [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
PARINACOTA	220	56,321	56,127	38,624	38,671	49,704	61,770
POZO ALMONTE	220	56,107	55,808	38,605	38,669	49,633	61,248
CÓNDORES	220	56,021	55,881	38,654	38,667	49,660	61,539
TARAPACÁ	220	56,191	55,869	38,802	38,667	48,963	61,542

Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional	TENSIÓN [kV]	PRECIO ESTABILIZADO POR INTERVALO TEMPORAL [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
LAGUNAS	220	56,082	55,783	38,855	38,668	48,903	61,383
NUEVA VICTORIA	220	56,032	55,733	38,855	38,668	48,874	61,316
CRUCERO	220	55,295	55,056	38,852	38,664	48,704	60,446
ENCUENTRO	220	56,096	55,774	38,836	38,678	49,268	61,216
CHUQUICAMATA	220	56,232	55,885	38,838	38,676	49,285	61,423
CALAMA	220	55,924	55,731	38,804	38,659	49,995	61,467
EL TESORO	220	56,134	55,798	38,825	38,672	49,257	61,430
ESPERANZA SING	220	56,132	55,796	38,825	38,672	49,255	61,427
ATACAMA	220	56,724	56,428	38,819	38,680	49,668	62,087
EL COBRE	220	55,731	55,720	38,817	38,678	49,281	60,927
LABERINTO	220	55,712	55,700	38,817	38,676	49,273	60,909
O'HIGGINS	220	56,073	56,059	38,823	38,680	49,373	61,191
D. DE ALMAGRO	220	55,868	55,710	38,859	38,636	48,949	61,107
CARRERA PINTO	220	55,793	55,646	38,860	38,636	48,927	61,018
CARDONES	220	55,843	55,694	38,871	38,638	49,031	61,169
MAITENCILLO	220	55,705	55,510	38,847	38,638	48,972	60,867
PUNTA COLORADA	220	55,735	55,549	38,890	38,638	49,051	60,970
PAN DE AZÚCAR	220	55,716	55,589	39,000	38,643	49,264	61,280
LOS VILOS	220	56,077	56,247	39,035	38,645	51,240	62,180
NOGALES	220	55,404	55,060	39,090	38,668	50,594	61,846
QUILLOTA	220	55,870	55,998	39,123	38,651	50,675	61,944
POLPAICO	220	56,158	56,052	39,154	38,668	50,756	62,389
EL LLANO	220	57,074	57,014	39,233	38,674	51,295	63,131
LOS MAQUIS	220	57,202	57,142	39,238	38,675	51,385	63,297
LAMPA	220	55,711	55,742	39,142	38,657	50,323	61,893
CERRO NAVIA	220	56,169	56,069	39,166	38,670	50,824	62,458
MELIPILLA	220	56,028	56,123	39,145	38,647	49,831	61,533
RAPEL	220	55,825	56,062	39,136	38,625	49,764	61,482
CHENA	220	56,127	56,020	39,168	38,670	50,824	62,434
MAIPO	220	55,605	55,644	39,137	38,653	50,790	61,648
ALTO JAHUEL	220	55,936	56,034	39,117	38,669	51,476	62,257
ITAHUE	220	55,128	55,257	39,152	38,615	46,902	58,256
ANCOA	220	54,276	54,019	39,085	38,635	49,339	59,460
CHARRÚA	220	54,328	54,437	39,161	38,675	49,055	58,870
COLBÚN	220	54,277	54,019	39,085	38,635	49,340	59,461
CANDELARIA	220	55,037	54,956	39,203	38,653	49,816	60,801
HUALPÉN	220	54,656	54,721	39,210	38,833	49,431	59,483
LAGUNILLAS	220	54,554	54,601	39,219	38,891	49,422	59,422
CAUTÍN	220	53,277	53,446	39,105	38,667	49,026	57,997
TEMUCO	220	53,829	53,953	39,148	38,685	48,414	58,081
CIRUELOS	220	45,458	46,082	48,486	53,533	50,945	49,559
VALDIVIA	220	45,805	46,383	49,170	54,243	51,251	49,588
RAHUE	220	45,207	45,886	49,164	54,362	51,254	49,130
PUERTO MONTT	220	45,418	45,981	48,966	53,963	50,959	49,212
MELIPULLI	220	45,418	45,981	48,966	53,964	50,960	49,212
CHILOÉ	220	45,540	46,138	49,100	54,127	50,962	49,255

1.2. Fórmulas de indexación

La fórmula de indexación aplicable a los precios estabilizados por intervalo temporal corresponde a la siguiente:

$$\text{Precio estabilizado de energía}_t = \text{Precio base}_t \left[\frac{\text{PMM}_i}{\text{PMM}_0} \right]$$

Donde:

Precio estabilizado de energía_t : Precio estabilizado de energía de la Subestación del Sistema de Transmisión Nacional, para el intervalo temporal t, de conformidad a los intervalos definidos en el numeral 1.1. de este artículo.

Precio base _t	:	Precio estabilizado base de energía de la Subestación del Sistema de Transmisión Nacional, para el intervalo temporal t, indicado en la tabla del numeral 1.1. de este artículo.
PMM _i	:	Precio medio de mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de publicación de este precio, expresado en [\$/kWh].
PMM ₀	:	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses establecida en la normativa vigente. Para la presente fijación este valor corresponde a 99,010 [\$/kWh], según se establece en el DS N°4T/2026.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Comisión publicará en su sitio web el valor del PMM_i respectivo, para efectos de la aplicación de la fórmula anterior.

Los precios medios de los contratos considerados en el cálculo del PMM_i serán indexados mediante el Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al que se registre la indexación.

2 PRECIOS ESTABILIZADOS EN SUBESTACIONES DISTINTAS A LAS SUBESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del DS N°88, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante “Coordinador”, deberá determinar y actualizar, en las oportunidades que defina la normativa vigente, factores que representen adecuadamente las pérdidas en el sistema de transmisión y la topología de dichas redes, para referir los niveles de precios de energía y potencia hasta las barras del sistema que permitan la valorización de las inyecciones de los medios de generación de pequeña escala.

Los precios estabilizados en niveles de tensión diferentes a los señalados en el numeral 1.1 del presente artículo se determinarán incrementando los precios estabilizados de las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional que corresponda, aplicando los factores de referenciación y los factores esperados de pérdidas de energía definidos por el Coordinador, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23 y 25 de la resolución exenta N°703, según corresponda.

Para la determinación de los precios estabilizados en puntos de venta que para su evacuación utilicen líneas en tensiones de distribución de terceros, los precios establecidos conforme lo señalado en el inciso anterior deberán incrementarse de conformidad a lo señalado en las expresiones siguientes:

$$PE_Dx = PE_SP \cdot (1 + 0,29\% \cdot km)$$

Donde:

PE_Dx	:	Precio estabilizado en el punto de venta.
PE_SP	:	Precio estabilizado en la subestación primaria determinado aplicando los factores de referenciación, así como los factores esperados de pérdidas de energía, definidos por el Coordinador, según corresponda.
km	:	Longitud total en kilómetros de las líneas en tensión de distribución desde la subestación primaria hasta el punto de compra de la empresa distribuidora.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Ximena Rincón González, Ministra de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Andrea Verónica Soto Araya, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.